



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SUCESSION 2022-00025

CAUSANTE: DOLORES BARRAGAN GONZALEZ

DEMANDAMNTE: CESAR AFANADOR BARRAGAN y otros.

Guataquí, Cund., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR.

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la doctora DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ contra la providencia del 6 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES.

Por auto que antecede el Despacho dispuso, entre otros, negar el reconocimiento de la señora FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGAN como heredera en su condición de representante de la señora CELIA BARRAGAN FORERO, por cuanto no se allegó el registro civil de nacimiento de ésta última para acreditar el parentesco con la causante DOLORES BARRAGAN GONZALEZ.

Dentro del término legal la apoderada de la interesada presentó recurso de reposición aduciendo como razones, que el 12 de agosto se dio cumplimiento parcialmente, anexando el registro civil de nacimiento de su representada y el registro civil de defunción de la causante CELIA BARRAGAN FORERO, y que así mismo con el recurso anexa la partida de bautismo de la causante CELIA BARRAGAN FORERO.

CONSIDERACIONES:

Por recurso se debe entender como el mecanismo establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, cuando la misma fue adoptada desconociendo de garantías y derechos procesales o sustanciales.

En el caso en estudio al revisar la actuación objeto de impugnación, observa el Despacho que el fundamento que se consideró para negar el reconocimiento de la

señora FLOR ALICIA TRUJILLO, se encuentra totalmente ajustado a la ley, en el entendido en que para proceder al reconocimiento de un heredero se debe allegar la prueba documental solemne que acredite la vocación hereditaria, en el presente asunto como quiera que la interesada actúa como hija de la causante CECILIA BARRAGAN, inicialmente debía acreditar su condición de hija y a la vez el deceso de la señora CELIA BARRAGAN, pero de manera imprescindible debía correr con la carga procesal de acreditar que la señora CECILIA BARRAGAN FORERO era hija de la causante DOLORES BARRAGAN GONZALEZ, cuestión que no fue acreditada al momento de proferirse el auto impugnado, sino que solamente al momento de impugnarse la decisión se allegó la prueba que acredita la condición que no fue evidenciada en su momento oportuno.

Por ello se mantendrá dicha decisión, sin embargo, como quiera que se allegó la totalidad de la documentación que acredita la vocación hereditaria de la señora FLOR ALICIA BARRAGAN, en auto separado se procederá a su reconocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la decisión adoptada el pasado 6 de octubre de 2002, en atención a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS